

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	Código F-AC-DBL-007	Fecha 10-04-2012	Revisión A
Dependencia DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Aprobado SUBDIRECTOR ACADEMICO		Pág. i(60)	

AUTORES	MILADY STEPHANY MENDOZA QUIÑONES TATIANA ANDREA VEGA CONTRERAS
FACULTAD	EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO
DIRECTOR	GUSTAVO ALFONSO JACOME PEINADO
TÍTULO DE LA TESIS	PERTINENCIA DE LOS SUBROGADOS PENALES DE PRISIÓN DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA SEGÚN LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL, COMO ELEMENTO MOTIVADOR DE LA RESOCIALIZACIÓN DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE OCAÑA.

RESUMEN

ESTA INVESTIGACIÓN TIENE POR OBJETO ESTUDIAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SUBROGADOS PENALES CON EL FIN ESTABLECER CUÁLES SON LAS MEDIDAS QUE SE PUEDEN UTILIZAR PARA MEDIAR ENTRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD Y SU EFECTO MOTIVADOR DE LA RESOCIALIZACION EN EL MARCO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NUESTRO PAÍS SEGÚN LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL; PARA LO CUAL, SE DIVIDIRÁ EN TRES EJES TEMÁTICOS.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 57	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM: 01
-------------	---------	----------------	------------

PERTINENCIA DE LOS SUBROGADOS PENALES DE PRISIÓN DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA SEGÚN LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL, COMO ELEMENTO MOTIVADOR DE LA RESOCIALIZACIÓN DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE OCAÑA.

AUTORES

MILADY STEPHANY MENDOZA QUIÑONES

TATIANA ANDREA VEGA CONTRERAS

Trabajo de grado modalidad monografía de experiencias presentada para obtener el título de Abogadas

DIRECTOR

DR. GUSTAVO ALFONSO JACOME PEINADO

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Junio, 2018

Indice

Capítulo 1. Pertinencia de los subrogados penales de prisión domiciliaria y vigilancia electrónica según la normatividad nacional e internacional, como elemento motivador de la resocialización de la población privada de la libertad del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña N.S.....	9
1.1 Elección del tema	9
1.2 Delimitación del tema	9
1.3 Desarrollo del argumento	11
1.4 Metodología	13
Capítulo 2. Los subrogados penales	15
2.1 Definición	15
2.2 Prisión domiciliaria.....	16
2.2.1 Descripción general	16
2.2.2 Marco normativo.....	17
2.2.2.1. <i>Reforma legislativa de la ley 1709 del 2014.</i>	18
2.2.3 Requisitos y causales de exclusión.	19
2.2.4 Ejecución y redención de pena de la medida de prisión domiciliaria	21
2.2.5 Revocatoria de la prisión domiciliaria	23
2.2.6 Desarrollo Jurisprudencial.	23
2.2.7 Finalidad de los subrogados penales.....	25
2.2.8 Facultad del legislador para regular los subrogados especiales en Colombia.	25
2.3 Sistema de vigilancia electrónica.....	27
2.3.1 Seguimiento Pasivo RF.....	28
2.3.2 Seguimiento activo-GPS	28
2.3.3 Reconocimiento de Voz.....	28
2.3.4 Justificación del Sistema de Vigilancia Electrónica en Colombia.....	29
2.3.5 Marco normativo y evolución del sistema de vigilancia electrónica (SVE) en el ordenamiento jurídico colombiano	30
Capítulo 3. Fundamentos teóricos y jurídicos de los subrogados penales	39
3.1 Acercamiento conceptual a la pena y su relación con los subrogados penales	39
3.2. Definición de la pena	41
3.2.1 Función de la pena	42
3.2.2. Fin de la pena.	43
3.2.3. Pena privativa de la libertad.....	44

3.3 Protección multinivel del derecho fundamental a la libertad.....	44
3.3.1 Protección regional de la libertad.	44
3.3.2 Privación de la libertad por atributo de la Ley.....	46
Capítulo 4. La problemática de la reincidencia en Colombia.....	49
4.1 Efectos del hacinamiento en los centros carcelarios y penitenciarios del país	49
4.2 Ámbito de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad	50
4.2.1 Estudio institucional del sistema penitenciario y carcelario del país.....	51
Conclusiones	54
Referencias.....	57

Introducción

Por medio del presente documento se busca poner en conocimiento de la comunidad estudiantil y de la ciudadanía en general, el panorama normativo de los subrogados penales, como la prisión domiciliaria y el mecanismo de Vigilancia Electrónica, a partir de las normas nacionales, el precedente jurisprudencial y las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, que reformó el Código Penitenciario y Carcelario y otras disposiciones sobre el régimen de cumplimiento de la pena. Por lo que este trabajo se dividió en tres ejes temáticos: el primero, consistente en el estudio teórico de los subrogados penales; el segundo, en fundamentos teóricos y jurídicos de los subrogados penales; y finalmente, la problemática de la reincidencia en Colombia.

La jurisprudencia constitucional ha planteado en múltiples ocasiones que los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena, como medidas que permiten reemplazar una pena restrictiva por otra más favorable, tienen como fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente. De esta manera, la existencia de estos mecanismos se entiende articulada con una política criminal con una orientación humanizadora de la sanción penal, que en el marco del Estado Social de Derecho debe ser necesaria, útil y proporcionada, para poder contribuir con los fines de prevención, retribución y resocialización. Esto quiere decir que si los mismos fines pueden lograrse a través de otras figuras, debe preferirse la más favorable para garantizar la dignidad del condenado, dado que la más restrictiva dejaría de ser necesaria y útil.

De esta manera, y en el contexto actual del Sistema Penitenciario y Carcelario, resulta fundamental la divulgación de estas disposiciones de interés para toda la población privada de la libertad, así como de los operadores jurídicos que diariamente tienen incidencia en este campo.

Resumen

La jurisprudencia de la corte constitucional ha planteado que los subrogados penales (Prisión y detención domiciliaria, sistema de vigilancia electrónica), tienen como fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente. Es así como estos mecanismos son medidas sustitutas de la pena de prisión y arresto, garantizando con ello la protección del derecho a la libertad.

Dentro de este contexto se puede observar que además de ser mecánicas que protegen el derecho a la libertad, también son factores que contribuyen a minimizar la grave crisis de hacinamiento que padece el sistema penitenciario del país. Por lo tanto la aplicabilidad, control y seguimiento de estos mecanismos, deben estar articulados a una política criminal que se oriente al sistema penitenciario y carcelario.

Esta investigación tiene por objeto estudiar la implementación de los subrogados penales con el fin establecer cuáles son las medidas que se pueden utilizar para mediar entre la ejecución de la pena, la protección de la libertad y su efecto motivador de la resocialización en el marco del sistema penitenciario y carcelario del país; para lo cual, se dividirá este escrito en tres ejes temáticos: el primero, consistente en el estudio teórico de los subrogados penales; el segundo, en fundamentos teóricos y jurídicos de los subrogados penales; y finalmente, la problemática de la reincidencia en Colombia.

Gracias a cada uno de los temas, conceptos y demás, que se desarrollaron a lo largo de este trabajo se logró establecer que la práctica y fomento de los subrogados penales (Prisión domiciliaria y sistema de vigilancia electrónica) en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña, es un medio eficaz de motivación de la resocialización para las personas privadas de la libertad y un método que reduce el hacinamiento

Capítulo 1. Pertinencia de los subrogados penales de prisión domiciliaria y vigilancia electrónica según la normatividad nacional e internacional, como elemento motivador de la resocialización de la población privada de la libertad del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña N.S.

1.1 Elección del tema

Teniendo en cuenta la experiencia vivida en la realización de la judicatura en el área jurídica del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña “EPMSCO”, la elección del tema nace del interés de analizar si los subrogados penales de prisión domiciliaria y vigilancia electrónica que se conceden al personal privado de la libertad de este establecimiento penitenciario, cumplen con el objetivo de ser un agente motivador para la resocialización, ya que a nivel nacional en la actualidad, se observa que la mayoría de internos que gozan de estos beneficios lo utilizan para cometer nuevos delitos, no cumpliéndose así su objetivo de resocialización

1.2 Delimitación del tema

Esta limitación se lleva a cabo a través de la aplicación del derecho penal, donde se establecen los subrogados penales como medidas sustitutivas de la pena, los cuales deben comprender la protección multinivel de la libertad, como también el desarrollo normativo del código penitenciario, estos subrogados penales deben ser tenidos en cuenta al momento de establecer condenas privativas de la libertad intra muros, con el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, para poder cumplir con los fines de la pena, que para la corte constitucional son tres, i) un fin preventivo, como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones

(Corte Constitucional, 2002, C - 806). ii) un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena (Corte Constitucional, 2002, C - 806). y iii) un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas, pues según el criterio de esta corporación solo es compatible con los derechos humanos las penas que se enfoquen a la resocialización del condenado (Corte Constitucional, 2002, C – 806).

Así mismo con base en la jurisprudencia constitucional, los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena, son medidas que permiten reemplazar una pena restrictiva por otra más favorable, dichos subrogados según la Sentencia T-035 de 2013, tienen como “fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente”. Así mismo la Sentencia C-806 de 2002 establece que estos mecanismos se articulan con una política criminal y la orientación humanizadora de la sanción penal que en el marco de un Estado Social de Derecho debe ser necesaria, útil y proporcionada, para poder contribuir con los fines de prevención, retribución y socialización. Lo que nos indica que los fines de la pena pueden lograrse a través de otras figuras, debiéndose preferir la más favorable para garantizar la dignidad del condenado, dado que la más restrictiva, dejaría de ser necesaria y útil.

La prisión domiciliaria y el sistema de vigilancia electrónica, son mecanismos a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado: de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de mecanismos que permiten el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros, siendo un punto de

motivación de la resocialización para el personal de internos, según los programas que determina el código penitenciario.

De esta manera la propuesta de la investigación monográfica busca enfocarse en realizar una revisión de la normatividad vigente para posteriormente evidenciar la efectividad de la norma penal en este país y en especial en el Establecimiento Penitenciario de Ocaña N.S., para conocer el índice de reincidencia y si este beneficio es un elemento de motivación de la resocialización para los internos que acceden a estos subrogados penales.

1.3 Desarrollo del argumento

Los subrogados penales como medidas sustitutivas de las penas principales, se configuran como figuras jurídicas en las cuales se centra el dilema propio entre el cumplimiento de los fines y funciones de la pena con el derecho fundamental de la libertad, sin embargo, su aplicabilidad merece un estudio claro para establecer su concordancia no solo con los parámetros legislativos sino con los fines resocializadores.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional, según Sentencia C-679 de 1998, “los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el legislador”.

El código penal en su artículo 38, modificado por el artículo 22 de la ley 1709 de 2014, establece la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine, mecanismo que fue fortalecido por la Sentencia de tutela 53314 de 2011, en donde manifiesta que : “El sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando este en su lugar de residencia,

sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta”. En la actualidad la prisión domiciliaria se garantiza con el sistema de vigilancia electrónica, como una garantía facultativa que puede el juez acompañar para conceder este mecanismo sustitutivo.

Como se puede observar estos mecanismos son alternativas para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, de manera extramural, los cuales se conceden siempre y cuando cumplan con unos requisitos, así mismo podemos decir que su concesión sirve de eje motivador para la resocialización de las personas privadas de la libertad,. La Sentencia C-679 de 1998, considera a los subrogados penales como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido.

De esta manera la monografía se inclina por realizar una investigación normativa de los subrogados penales, la jurisprudencia, tratamiento penitenciario, determinando los requisitos subjetivos y objetivos que requiere para su cumplimiento, para concluir finalmente en el análisis de la efectividad de las normas en el programa de resocialización de los internos del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña.

En la actualidad se evidencia una problemática en la aplicación de los subrogados penales de prisión domiciliaria y sistema de vigilancia electrónica, ya que la gran mayoría de personas privadas de la libertad que han sido beneficiarios de estos, aprovechan esta categoría para cometer nuevos delitos, por lo que se hace necesario establecer si los subrogados penales, contribuyen al programa de resocialización que establece el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, especialmente en el establecimiento de Ocaña N.S.

¿Son efectivos los subrogados penales de prisión domiciliaria y sistema de vigilancia electrónica como elementos de motivación de la resocialización de las personas privadas

de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña?

1.4 Metodología

De acuerdo con los anteriores planteamientos la monográfica es de tipo cualitativo de análisis documental, con corte hermenéutico e interpretativo de textos a través de los cuales se podrá analizar cada uno de los objetos genéricos de esta investigación, tales como los subrogados penales, los fundamentos constitucionales de esta figura jurídica, además de identificar los índices de reincidencia y su aporte a la resocialización de las personas privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario de Ocaña N.S.

El trabajo se estructurará bajo el desarrollo de tres capítulos de la siguiente forma:

Capítulo 2. Los subrogados penales

1. Definición
2. Prisión domiciliaria
 - 2.2.1 Descripción general
 - 2.2.2 Marco normativo
 1. Reforma legislativa de la ley 1709 de 2014
 - 2.2.3 Requisitos y causales de exclusión
 1. Ejecución y redención de pena de la medida de prisión domiciliaria
 2. Revocatoria de la prisión domiciliaria
 3. Desarrollo Jurisprudencial
 4. Finalidad de los subrogados penales
 5. Facultad del legislador para regular los subrogados especiales en Colombia
- 2.3 Sistema de vigilancia electrónica
 1. Seguimiento Pasivo RF
 2. Seguimiento activo-GPS
 3. Reconocimiento de Voz
 1. Justificación del Sistema de Vigilancia Electrónica
 2. Marco normativo y evolución del sistema de vigilancia electrónica (SVE) en el ordenamiento jurídico colombiano.

Capítulo 3. Fundamentos teóricos y jurídicos de los subrogados penales.

- 3.1 Acercamiento conceptual a la pena y su relación con los subrogados penales.
- 3.2. Definición de la pena

3.2.1 Función de la pena

3.2.2 Fin de la pena

3.2.3. Pena privativa de la libertad

3.3 Protección multinivel del derecho fundamental a la libertad

3.3.1 Protección regional de la libertad

3.3.2 Privación de la libertad por atributo de la Ley

Capítulo 4. La problemática de la reincidencia en Colombia.

4.1 Efectos del hacinamiento en los centros carcelarios y penitenciarios del país

4.2 Ámbito de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad por mandato de la ley ante sus posibles violaciones en el sistema penitenciario y carcelario del país.

4.2.1 Estudio institucional del sistema penitenciario y carcelario del país

Capítulo 2. Los subrogados penales

Estos mecanismos fueron creados por el ordenamiento jurídico, para la protección de la libertad como derecho fundamental y para el cumplimiento de los fines de la pena de las personas privadas de la libertad. Debido a la problemática del hacinamiento que en la actualidad tiene nuestro sistema penitenciario, se hace necesario realizar un estudio de los subrogados penales, dada su importancia en el aporte a la resocialización de las personas condenadas, esta premisa se desarrollará y complementará con los conceptos que se expondrán en los siguientes numerales.

2.1 Definición

Son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se crearon con el objeto de tener alternativas extra muros para el cumplimiento de la pena impuestas de las personas privadas de la libertad, cuando se cumplan los presupuestos que el ordenamiento jurídico determina, para poder concederlos por parte del juez de conocimiento que profiere la sentencia condenatoria, estos presupuestos varían dependiendo del tipo de subrogado que vaya a ser concedido.

Según Archila y Hernández (2015), los subrogados penales se han entendido en Colombia como:

Mecanismos que sustituyen la pena de prisión y se fundamentan en el concepto de la resocialización del delincuente. Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, la utilización de estas medidas surtía sus efectos, pues alguna porción de la población carcelaria se veía beneficiada por las mismas. Sin embargo, si bien su aplicación beneficiaba de manera particular a algunos individuos dado el contexto de sus casos, para efectos de resolver los problemas estructurales de la crisis por la que atraviesan los establecimientos carcelarios, una reforma era inminente; tanto los subrogados penales como la normatividad en general que regula lo atinente al sistema penitenciario y carcelario necesitaba una revisión por parte del legislador. Teniendo en cuenta el contexto político y social del actual estado Colombiano, donde la inseguridad y la delincuencia son algunos de los postulados característicos del país, es posible afirmar que la crisis del sistema penitenciario no llega a estos niveles críticos, únicamente por la incapacidad económica que tiene el Estado para hacerle frente a la problemática; por su parte, es

posible afirmar que en aras de proyectar un país que lucha por combatir la inseguridad y la delincuencia en las calles, ha dejado en un segundo plano muchos otros problemas que debe combatir. La solución de dar penas de prisión masivamente constituye un mero mecanismo de eficacia simbólica por parte del Estado a su pueblo, pues le hace creer que en efecto se está trabajando por un país más seguro. Sin embargo, la envergadura de otras problemáticas no puede ser desatendida. (p. 221).

Hay que tener muy en cuenta que los subrogados penales deben cumplir el debido proceso pues su otorgamiento está debidamente reglado por la ley, por otra parte, la doctrina ha pronunciado conceptos a partir de los cuales genera graves cuestionamientos a la aplicación de estos subrogados en el marco del ordenamiento jurídico colombiano que por sus limitaciones están desenfoándose y no alcanzando los fines por los cuales fueron creados, pues reforma tras reforma se limita la aplicación y concesión de subrogados penales como el caso del delito de terrorismo, reglamentado por la ley 1121 del 2006 (Rodríguez, 2013, p. 62), en otras palabras, existen:

(...) reformas penales que elevaron a límites insospechados los marcos sancionatorios de buena parte de los tipos penales y que han reducido en igual magnitud la concesión de subrogados, beneficios y toda suerte de gracias liberatorias o sustitutivas de la pena de prisión (artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 numeral 8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1142 de 2007, 28 de la Ley 1453 de 2011, y 13 de la Ley 1474, también de 2011), haciendo que la legislación penal colombiana sea cada vez más “dura” y que hasta el juez más benévolo termine impartiendo, por mandato legal, penas excesivamente rigurosas (Barrera, 2013, p. 3).

2.2 Prision domiciliaria

2.2.1 Descripción general. La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado: de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros, cuando se cumplan los presupuestos que determina la norma, así mismo hay que tener en cuenta lo consagrado en el artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, a fin de verificar si la conducta sancionada se

encuentra allí enlistada y en caso afirmativo, no podrá conceder ésta.

No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el párrafo 1 del mismo artículo y según la cual “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.” Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G código penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma. Sobre este subrogado la Corte Constitucional, en sentencia T-534 de 2017 se ha pronunciado, explicando que:

“En relación con la prisión domiciliaria, que corresponde a una pena sustitutiva, lo primero que hay que señalar es que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 supeditó su otorgamiento al cumplimiento de presupuestos relacionados con el tipo de delito; el desempeño personal, laboral, familiar y social, y la garantía sobre las obligaciones que permitan la vigilancia de la pena y la reparación de las víctimas.

Dicha norma previó que el control sobre la medida sustitutiva sería ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través de la regulación de visitas periódicas. Luego, el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007, modificó la forma de control para introducir mecanismos de vigilancia electrónica.

Finalmente, la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 38 referido, en el cual se mantuvo la definición de prisión domiciliaria e indicó que puede ser solicitada por el condenado que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia”

2.2.2 Marco normativo. La prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión se encuentra regulada en el artículo 38 del Código Penal, Ley 599 de 2000, donde se señala:

Artículo 38. Modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 22. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión: La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado

independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

2.2.2.1. Reforma legislativa de la ley 1709 del 2014.. El año 2014 a través de la ley 1709 se reforma algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, dado que reglamenta temas como: el enfoque diferencial, trabajo y resocialización de internos, flexibilización de medidas privativas de la libertad, seguridad en los centros de reclusión, fondo nacional de salud para personas privadas de la libertad, audiencias virtuales y jueces de ejecución de penas, clasificación de los centros de reclusión, medidas para traslados y permisos, fortalecimiento del consejo superior de política criminal, creación de comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión entre otros.

Respecto a las modificaciones de los subrogados penales, se puede decir que estas modificaciones dificultan su aplicación, ya que su ámbito de operación está limitando, desconociendo la finalidad que tiene la pena y la funcionalidad que tiene este tipo de figura jurídica para mitigar las problemáticas existentes en los establecimientos penitenciarios, pues el tenor de la reforma consagra que:

Artículo 32. Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia

intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrito; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (Colombia, Congreso de la República, Ley 1709 de 2014).

Una vez visto lo anterior, es necesario comprender que se deben efectuar modificaciones para que las personas privadas de la libertad puedan acceder a estos beneficios o derechos, pues lo que se busca es cumplir con la finalidad de la pena y reducir en un porcentaje considerable la problemática del hacinamiento con fin de proteger los derechos fundamentales, que en la actualidad son vulnerados por el hacinamiento existente en las cárceles de Colombia, partiendo del hecho de que la libertad es uno de los derechos fundamentales y solo puede ser excepcional su limitación.

La variación normativa que se ha implementado sobre el tema de subrogados es realmente amplia, pues son constantes los cambios que se realizan especialmente sobre los presupuestos para su aplicación y para su exclusión, pues posterior a lo que reglamentó la ley 1709 del 2014, tan solo con un periodo inferior a los dos años surge nuevas modificaciones legislativas, esta última a través de la ley 1773 del 2016 que en su artículo cuarto limita aún más la aplicación de estos mecanismos sustitutivos, coligiéndose como premisa en esta materia el recrudecimiento de disposiciones legislativas para la concesión de los subrogados.

2.2.3 Requisitos y causales de exclusión. De acuerdo con el artículo 38 B del Código Penal, se debe tener en cuenta que:

1. La prisión domiciliaria se concede sólo para los delitos que, de acuerdo con el Código Penal, tienen establecida una pena mínima de ocho años o menos. Así, por ejemplo, el secuestro simple tiene una pena entre dieciséis y treinta años, de acuerdo con el artículo 168 del Código Penal, Ley 599 de 2000; en el caso de este delito no es posible conceder la prisión domiciliaria.
2. No puede concederse si quien fue condenado cometió alguno de los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 68-A del Código Penal
3. Es preciso demostrar que el condenado tiene arraigo social y familiar.
4. Hay que garantizar mediante caución que:
 1. No se cambiará de residencia sin antes tener una autorización judicial,
 2. Serán reparados los daños ocasionados por el delito, de acuerdo con el plazo fijado por el juez.
5. El literal B del numeral 4 del artículo 38-B del Código penal establece además que esta reparación ha de asegurarse por medio de un acuerdo con la víctima, o a través de una garantía personal, real o bancaria, salvo que se demuestre insolvencia.
6. Es necesario cumplir las condiciones de seguridad que impone el juez en su sentencia, además de las condiciones establecidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para ello.
7. Hay que comparecer ante la autoridad judicial cuando sea requerido.
8. Cuando sea autorizado el mecanismo, se debe permitir la entrada de los funcionarios encargados de la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la prisión domiciliaria.

Delitos excluidos de los beneficios, de acuerdo con el artículo 68A del Código Penal, Ley

599 de 2000

1. Delitos dolosos contra la Administración Pública
2. Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario
3. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual
4. Estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado
5. Captación masiva y habitual de dineros
6. Utilización indebida de información privilegiada
7. Concierto para delinquir agravado
8. Lavado de activos
9. Soborno transnacional
10. Violencia intrafamiliar
11. Hurto calificado
12. Extorsión
13. Lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo
14. Violación ilícita de comunicaciones
15. Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial
16. Trata de personas
17. Apología al genocidio
18. Lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro
19. Desplazamiento forzado

20. Tráfico de migrantes
21. Testaferrato
22. Enriquecimiento ilícito de particulares
23. Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan
24. Receptación
25. Instigación a delinquir
26. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos
27. Fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares
28. Delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones
29. Espionaje
30. Rebelión
31. Usurpación de inmuebles
32. Falsificación de moneda nacional o extranjera
33. Exportación o importación ficticia
34. Evasión fiscal
35. Contrabando agravado
36. Contrabando de hidrocarburos y sus derivados
37. Ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

2.2.4 Ejecución y redención de pena de la medida de prisión domiciliaria. De acuerdo a lo normado en el primer inciso del Art. 38D.- adicionado.

Ley 1709 de 2014, art. 25., la prisión domiciliaria se cumplirá en el lugar de residencia del condenado excepto cuando pertenece al grupo familiar de la víctima: «La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima»

De la misma, el mencionado artículo en el inciso tercero, autoriza al condenado a trabajar y estudiar fuera de la residencia, sin embargo en este caso se controlará por medio de Vigilancia Electrónica: «El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de Vigilancia Electrónica».

La persona que es beneficiaria del subrogado penal de prisión domiciliaria puede redimir su pena por trabajo o educación, según lo dispuesto en el Art. 38E.- adicionado. Ley 1709 de 2014, art. 26:

La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

Parágrafo: El Ministerio de Trabajo generará en coordinación con el Ministerio de Justicia del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) las condiciones necesarias para aplicar la normatividad vigente sobre teletrabajo a las personas sometidas a prisión domiciliaria.

De otra parte, es importante tener en cuenta la regulación de la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, que también establece para la ejecución de la prisión domiciliaria lo siguiente:

El artículo 29-A, adicionado por el Decreto 2636 de 2004, precisa que en el marco de la ejecución de la prisión domiciliaria el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) puede adoptar diversas medidas para la vigilancia de la medida, tales como:

- Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
- Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
- Testimonio de vecinos y allegados.
- Labores de inteligencia

Además de las medidas anteriormente mencionadas, la prisión domiciliaria también puede ser controlada a través de mecanismos de Vigilancia Electrónica, como se regula en el artículo 38-D del Código Penal, tema que se desarrolla en la segunda parte de este trabajo.

2.2.5 Revocatoria de la prisión domiciliaria. Esta medida está regulada en el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, a partir de la adición introducida por la Ley 1709 de 2014. Donde se indica:

Artículo 29F. Adicionado por la Ley 1709 de 2014, artículo 31. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis (36) horas a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Parágrafo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) podrá celebrar convenios con la Policía Nacional.

En el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, según información del Dg. Cárdenas Cárdenas Jorge, funcionario encargado del área jurídica, desde el año 2014 a la fecha se han revocado tres prisiones domiciliaria, las cuales se han realizado, cuando el funcionario encargado de pasar revistas domiciliarías no encuentra a las personas beneficiarias de este subrogado en su domicilio, actividad que se realiza por tres veces consecutivas, presentando informe al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para que esta autoridad realice las acciones pertinentes, además de este informe el funcionario de policía judicial se encarga de presentar la correspondiente denuncia por fuga de presos.

2.2.6 Desarrollo Jurisprudencial. Los subrogados penales es un tema que ha sido tratado por la Corte Constitucional, desde sus primera sentencias, aclarando que son un derecho de las

personas condenadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos que la norma establece, por lo tanto su no cumplimiento amerita que estas personas no puedan acceder a este beneficio, ya que la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está limitada por lo dispuesto en la ley (Corte Constitucional, sala plena, C 679 de 1998); y como se entiende estos subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto. De acuerdo con la sentencia T- 019 de 2017, los subrogados penales son:

(...) de conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria

Como se puede observar la Corte Constitucional respeta los presupuestos legales, pero analiza sus fundamentos comprendiendo su razón de ser al momento de ser aplicados buscando en ciertos eventos humanizar la pena, dando cumplimiento a los fines de la misma. Es así como ha mantenido la postura que los fines de la pena es la resocialización, objetivo que no se cumple únicamente con penas de privación de la libertad en intramuros, sino que esta resocialización puede ser más efectiva con la aplicación de los mecanismos sustitutos de la pena como los subrogados penales

En este orden de ideas la Corte expresa que:

(...) lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad. (Corte Constitucional, sala plena, C 806 de 2002)

Bajo estos razonamientos la corte constitucional deja sentado que los subrogados penales y su desarrollo legislativo están enfocados en la humanización de la pena y la resocialización de los

condenados, cada uno de los cuales está estrechamente relacionado con la dignidad de las personas que en ningún escenario puede ser desconocido y sobre todo vulnerado.

2.2.7 Finalidad de los subrogados penales. Mediante Sentencia C 762 de 2002 de la Corte Constitucional, sala plena, establece tres finalidades que se cumplen con la concesión de los subrogados penales, consistentes en:

(i) el alcance de la finalidad preventiva especial de la pena para permitir la resocialización del condenado y en este sentido su reintegración a la sociedad: bajo esta premisa se entiende que existen penas diferentes a la privación de la libertad en centro carcelario a partir de las cuales se puede cumplir con los fines y las funciones de la pena según el ordenamiento colombiano. (ii) aplicabilidad de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, estos principios conllevan a establecer que la imposición de la pena no solo está condicionada a los preceptos legales, sino que en dichos componentes normativos permiten igualmente que el administrador de justicia debe establecer que la pena ayude a satisfacer los derechos de las víctimas, evite la impunidad y genere en la sociedad una positiva, igualmente debe ser proporcional a la conducta realizada contextos en los cuales los subrogados penales tiene total cabida porque según los presupuestos de los que pueden ser decretados son proporcionales, razonables y necesarios. (iii) por último, la institución de los subrogados penales obedece a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva.

En este sentido, esta Corporación ha expresado que:

(...) los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena y los beneficios con los cuales se sustituye una pena restrictiva por otra favorable, han sido regulados en los diferentes estatutos procesales en provecho de las personas que han sido condenadas en los casos expresamente definidos por la ley y también tienen como fundamento la humanización del derecho penal. (Corte Constitucional, sala plena, C 694 de 2015)

2.2.8 Facultad del legislador para regular los subrogados especiales en Colombia.

Esta facultad se puede realizar teniendo en cuenta la política criminal, que el Estado este implementando, la Corte Constitucional en su interpretación manifiesta que:

En la medida en que exista en el ordenamiento jurídico una amplia gama de beneficios y subrogados penales, y los mismos resulten aplicables a todas las categorías de delitos en forma indiscriminada, la lucha que se promueva contra aquellos puede resultar infructuosa, pues la pena, que “constituye lo justo, es decir, lo que se merece”, pierde su efectividad y proporcionalidad

cuantitativa frente al mayor daño que determinados comportamientos causan a la comunidad. Por eso, resulta ajustado a la Constitución Política que subsista y se aplique la punibilidad para conductas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, que, por razón de su gravedad y alto grado de criminalidad, no pueden ser relevadas de un castigo ejemplarizante y de la proporcionada sanción penal. (Corte Constitucional, sala plena, C 762 de 2002)

La corte constitucional dentro de su doctrina ha respetado la facultad que tiene el legislador, siempre y cuando las normas establecidas estén acorde con el derecho a la defensa o en la en la razonabilidad de la duración de la detención preventiva. (Corte Constitucional, sala plena, C 622 de 2003). El legislador ha utilizado diversas pautas para aplicar los subrogados penales, dentro de los cuales se encuentran criterios subjetivos que surgen de la personalidad del sentenciado y criterios objetivos que se verifican con la constatación de la pena impuesta y de su cumplimiento efectivo (Corte Constitucional, C 425 de 2008). Dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que, si éstos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. (Corte Constitucional, sala plena, C 425 de 2008).

El establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña, cuenta en la actualidad 150 internos cobijados con el beneficio de prision domiciliaria y 97 con detencion domiciliaria, distribuidos asi:

Prision domiciliaria

Ocaña; 59

Abrego: 23

Rio de Oro: 5

Otros municipios: 63

Detencion Domiciliaria

Ocaña: 60

Abrego: 8

Otros municipios: 29

Para su control, o sea para realizar las revistas domiciliares, la direccion del penal asigna

un funcionario quien es el encargado de realizar el control y quien pasa una revista cada 10 días a los internos que tienen su domicilio en la ciudad de Ocaña, cada mes a los internos de los municipios de Abrego y Rio de Oro (cesar), respecto a las personas que tienen su domicilio autorizado por el juez que vigila la pena en otros municipios, estos tienen el compromiso de presentarse en la personería de sus municipios y esta entidad envía los reportes al área de jurídica cada mes.

Por lo anterior se puede evidenciar que hay falencias en el control de la vigilancia de los internos en prisión y detención domiciliaria, por la escasez de personal del cuerpo de custodia y vigilancia, ya que para realizar un control efectivo se requiere de mínimo tres funcionarios, para que realicen las revistas de manera periódica.

A pesar del poco control realizado, se evidencia que desde el año 2015 a la fecha, el establecimiento penitenciario a través de la policía judicial solo ha presentado 7 denuncias por fuga de presos, a los internos que no se han podido localizar en su domicilio, por tres días consecutivos. Así mismo el área jurídica durante cada mes realiza aproximadamente una o dos peticiones para acceder al beneficio de prisión o detención domiciliaria ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Cúcuta, las cuales son contestadas después de cuatro o cinco meses unas positivamente y otras negadas por el factor subjetivo (modalidad del delito).

2.3 Sistema de vigilancia electrónica

El Sistema de Vigilancia Electrónica fue introducido a la legislación interna por la Ley 1142 de 2007 como mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria, así como un mecanismo independiente de

sustitución de la pena privativa de la libertad.

Sin embargo, a partir de la reforma del Código Penitenciario esto es la Ley 1709 de 2014, este mecanismo quedó circunscrito al primer supuesto, y en los eventos en que se verifiquen los requisitos previstos en el artículo 38B del Código Penal Colombiano.

A continuación, y dada la reciente introducción de este mecanismo dentro de la legislación interna, se desarrollará esta figura, sus características, desarrollos normativos y situaciones particulares.

2.3.1 Seguimiento Pasivo RF. Según el artículo 3 del Decreto 1316 de 2009:

Es el Sistema de Vigilancia Electrónica ordenado por el juez o como medida de control adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), según sea el caso, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazaletes o una tobillera en el cuerpo del condenado, sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso, el cual transmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional

2.3.2 Seguimiento activo-GPS. Según el artículo 4 del Decreto 1316 de 2009:

Es el Sistema de Vigilancia Electrónica a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazaletes o tobillera en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso el cual llevará incorporada una unidad GPS (Sistema de posicionamiento global), la cual transmitirá la ubicación del beneficiario, indicando si ha llegado a zonas de exclusión. Cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para el cumplimiento de la medida de aseguramiento, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo, sin que durante el transcurso del día se haya perdido la transmisión inherente al Sistema de Vigilancia Electrónica. Dicha comunicación se llevará a cabo vía telefónica o móvil.

2.3.3 Reconocimiento de Voz. Según el artículo 6 del Decreto 117 de 2008:

Es el Sistema de Vigilancia Electrónica sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, a través del cual se lleva a cabo una llamada al lugar de residencia del condenado o sindicado, y autentica su identidad comparando su voz contra una impresión de voz previa tomada durante el proceso de registro.

2.3.4 Justificación del Sistema de Vigilancia Electrónica en Colombia. Bajo las normas colombianas se prevé como una de las funciones de la pena, la reinserción social de la persona condenada. Implementación que se da bajo el fundamento de la política penitenciaria en conexión con la política criminal, que se puede definir como el conjunto de medidas tendientes a garantizar condiciones dignas de reclusión a los internos, a asegurar el respeto de los derechos humanos de la población carcelaria, y a facilitar la integración del condenado al entorno productivo de la sociedad a través de la vinculación en el ámbito intramural con programas educativos, recreativos y laborales.

La ley 599 de 200, en su artículo 4, establece como uno de las funciones de la pena, la reinserción social del condenado. Es así como en el contexto de una política criminal, la resocialización del personal privado de la libertad, se constituye en la base fundamental de prevención del delito, en tanto facilita la adaptación de la persona al ámbito productivo de la sociedad al término de su condena.

De esta forma la sentencia T-1326 de 2005, ha manifestado:

“La política penitenciaria y carcelaria busca cumplir una serie de metas dentro de las cuales la resocialización ocupa un puesto de primer orden. Esto concuerda con lo dispuesto en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1968, que en su artículo 10.3 establece lo siguiente: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados. Para tales efectos, trabajo y educación juegan un papel básico, pero no cualquier tipo de trabajo y tampoco cualquier clase de educación. Tanto en el desarrollo de las actividades que tienen que ver con el trabajo así como con aquellas relacionadas con el ámbito educativo es imprescindible que el recluso sea tratado como un ser humano en condiciones de dignidad. Trabajo y educación deben contribuir a potenciar las cualidades de los internos y a prepararlos para su vida en libertad, de no ser así, la política carcelaria estaría fomentando un círculo vicioso en vigencia del cual todos los miembros de la sociedad saldrían perdiendo.”

Por lo tanto, es el Estado quien debe proveer los medios necesarios para que el cumplimiento de la pena de prisión se ajuste a los fines previstos en la norma, en especial, al de

resocialización. Por lo que falencias en la infraestructura, en los programas educativos o de proyectos productivos, y el hacinamiento carcelario dificultan la cabal consecución del fin resocializador de la sanción privativa de la libertad.

Como puede observarse, la aplicación de una política criminal, con la implementación de sistemas de vigilancia electrónica como mecanismo alternativos de la pena, contribuye a reducir el nivel de hacinamiento en el país.

2.3.5 Marco normativo y evolución del sistema de vigilancia electrónica (SVE) en el ordenamiento jurídico colombiano. En Colombia en el año 2004 surge el sistema de vigilancia electrónica, a través del Decreto 2636 de 2004, mediante el cual se establece como competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad para imponer medidas de Vigilancia Electrónica como mecanismo sustitutivo de la prisión en casos de delitos considerados menores, es decir, con pena impuesta no superior a cuatro años de prisión.

La Ley 906 de 2004 en sus artículos 307 a 314 estableció la posibilidad de imponer una modalidad de Vigilancia Electrónica como medida de aseguramiento no privativa de la libertad o como mecanismos de garantía al cumplimiento de la detención domiciliaria de procesados si se considera que la residencia es suficiente para cumplir con los fines de la medida de aseguramiento, si el imputado es mayor de 65 años, padece grave enfermedad, es madre o padre cabeza de familia o si la detenida se encuentra en los últimos meses del embarazo.

Artículo 50. Reglamentado por los Decretos Nacionales 177 de 2008 y 4940 de 2009. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 38 A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
4. Que se realice el pago total de la multa.
5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.
6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:
 - a). Observar buena conducta;
 - b). No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
 - c). Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
 - d). Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Parágrafo. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción

La Ley 1453 de 2011 introdujo dos modificaciones a la regulación de los Sistemas de

Vigilancia Electrónica:

- i. Además de los delitos mencionados con anterioridad, se excluyen: El tráfico de menores de edad, el uso de menores de edad para la comisión de delitos, la usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos, y los delitos contra la administración pública (Art. 3,

que modificó el N. 2, Art. 38 del Código Penal). ii. Se establece que el juez, al momento de considerar la concesión del beneficio, tome en consideración el núcleo familiar de la persona y el lugar de su residencia (Parágrafo 1, Art. 38 del Código Penal modificado por Art. 3).

Con el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011, se modificó la exclusión de beneficios o subrogados penales. La nueva norma modificó el art. 68(A) del Código Penal mencionado de tal forma que quienes quedan excluidos son aquellos sentenciados por delitos contra la administración pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional (Art. 13).

Así mismo la misma ley en su Artículo 39, modificó el Parágrafo del Art. 314 del Código de Procedimiento Penal la lista de delitos excluidos de la medida de sustitución de la detención en centro carcelario por detención domiciliaria. Incluyó en la lista de delitos excluidos: el enriquecimiento ilícito, soborno transnacional, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y el tráfico de influencias

Por otra parte, a través del Decreto 177 de 2008 en su artículo 9, el Ministerio de Justicia y del Derecho señaló que los Sistemas de Vigilancia Electrónica se implementarían a partir del 1° de julio de 2008, de la siguiente forma:

- Primera Fase. Distritos Judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Iniciará su implementación a más tardar el día primero de julio de 2008.
- Segunda Fase. Distritos Judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja. Iniciará su implementación a más tardar el día primero de julio de 2009.
- Tercera Fase. Distritos Judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio. Iniciará su implementación a más tardar el día primero de julio de 2010.
- Cuarta Fase. Distritos Judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar los Sistemas de Vigilancia Electrónica a más tardar el día treinta y uno de diciembre de 2010.

La financiación del mecanismo de Vigilancia Electrónica será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, según lo regula el artículo 27 de la Ley 1709 de 2014, que

crea el artículo 38F en la Ley 599 de 2000. Así mismo, declara que, de demostrarse que el beneficiario no tiene capacidad económica demostrada para su pago, éste estará a cargo del Gobierno Nacional.

Por su parte, a través del Decreto 1316 de 2009, artículo 6, el Ministerio de Justicia y del Derecho estableció que la prueba piloto se llevaría a cabo hasta el 31 de diciembre de 2010, pero en los Distritos Judiciales de Antioquia, Armenia, Bogotá, Buga, Cali, Cundinamarca, Manizales, Medellín, Pereira, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.

En el mismo sentido, el Decreto 4940 de 2009 en su artículo 1 señaló que, “A partir de la vigencia del presente Decreto, los Sistemas de Vigilancia Electrónica se implementarán en todos los Distritos Judiciales del país dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal” .

En materia de financiamiento, el Decreto 3336 de 2008 establece que:

“coadyuvará la financiación de los Sistemas de Vigilancia Electrónica, el dinero que ahorre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, por concepto de la atención integral y tratamiento penitenciario de los reclusos, tales como la alimentación, los servicios de salud y los desplazamientos, toda vez que desde el momento de la salida de la persona del establecimiento de reclusión, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) no asume dichos costos” (Art. 1º adiciona al parágrafo del Art. 8, Decreto. 177/08).

Por otra parte, el Decreto 1316 de 2009 incluyó un parágrafo al artículo 1 del Decreto 177 de 2008 que regulaba los SVE como mecanismos sustitutivos de prisión, señalando que:

«El juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, determinará la necesidad de someter a la población condenada que se encuentre en modalidad distinta a la reclusión en centro penitenciario, a los Sistemas de Vigilancia Electrónica. En ningún caso podrá extenderse el beneficio de que trata el presente decreto a quienes se hayan acogido a la Ley 975 de 2005.

Tampoco procederán los mecanismos aquí establecidos en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes establecido en la Ley 1098 de 2006».

Por otro lado, la Resolución 2642 de 2009 en sus artículos 2 y 3 reglamentó los Sistemas

de Vigilancia Electrónica como medio de control de la prisión domiciliaria. La Resolución faculta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para ejecutar la medida con la instalación del dispositivo a través del Grupo de Seguimiento y Control a los Sistemas de Seguridad electrónica, en coordinación con los establecimientos penitenciarios, el cual deberá comunicar a la autoridad judicial de la aplicación de la medida.

Respecto de las competencias sobre este mecanismo, la Circular 001 de 4 de enero de 2010 estableció que «el control electrónico lo aplica directamente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a las personas a las cuales se les ha otorgado ‘prisión domiciliaria’, como medida sustitutiva de la privación de la libertad en Establecimiento de Reclusión». Señala que la autoridad judicial puede otorgar una autorización a estos usuarios de estudiar y/o trabajar fuera de la residencia, y que a dichas personas también se les «aplica la manilla, la cual sirve para monitorear el perímetro en el que se pueden movilizar».

En esta circular, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) dispuso que las personas receptoras de la medida deben estar adscritas a los establecimientos carcelarios correspondientes a sus distritos judiciales. Por esta razón, se estableció que «el Centro de Monitoreo solamente efectúa la aplicación de la manilla y adelanta la observación, el beneficiario de la medida continúa bajo la responsabilidad del Establecimiento de Reclusión en el que se encontraba el interno o se le asignó para el descuento de la pena»

El Centro de Monitoreo debe informar a la Policía y al Establecimiento de Reclusión sobre cualquier anomalía. Para el desarrollo de estas labores, por medio de la Resolución 2462 de 2010, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) crea el Grupo de Vigilancia Electrónica - GRUVE - y lo ubicó dentro de la Dirección Técnica del mismo Instituto (Art. 24).

La Resolución 10448 de 2010- Manual de Vigilancia Electrónica describe los pasos

básicos a adelantar en la instalación, monitoreo y retiro de las medidas de Vigilancia Electrónica.

Actualmente, dentro de las normas que regulan el Sistema de Vigilancia Electrónica, se pueden diferenciar tres situaciones en las cuales es viable la utilización de este sistema, Ley 906 de 2004 en su artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, establece, que podrá sustituirse la medida de detención preventiva de los procesados en establecimiento carcelario por la de detención en el domicilio del procesado, en los siguientes eventos:

Como mecanismo de vigilancia de la detención preventiva en el domicilio del imputado.

a) Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.

b) Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

c) Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

d) Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales (...)

e) Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

De igual manera, en este mismo artículo se mencionan algunos requisitos adicionales para que proceda este beneficio, sin embargo hacen especial énfasis a la situación posterior al otorgamiento del beneficio:

a) Debe suscribir un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar.

b) No puede cambiar de residencia sin previa autorización.

c) Está obligado a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido.

d) Adicionalmente, podrá el juez imponerle la obligación de someterse a los mecanismos de control y Vigilancia Electrónica o de una persona o institución determinada.

Sin embargo, se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 del 2000- Modificado. Ley

1709 de 2014, art. 22, en su párrafo estableció lo siguiente:

Artículo 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION: Modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo: La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Lo anterior quiere decir que la detención preventiva en lugar de residencia tiene los mismos requisitos que la prisión domiciliaria, y se aplicará todo lo relacionado a la prisión domiciliaria. Sin embargo, el artículo 314 –detención preventiva del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) no fue eliminado por la ley 1709 de 2014. En ese orden de ideas habría que aplicar sistemáticamente los dos artículos.

2. Como medida de aseguramiento no privativa de la libertad. En el numeral 1º del literal (B) del Artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, se expresa que una de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad es: «La obligación de someterse a un mecanismo de Vigilancia Electrónica». Estas medidas de aseguramiento no privativas de la libertad sólo proceden siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal:

- a) Delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad,
- b) O por delitos querellables,
- c) O cuando el mínimo de la pena señalada en la ley no exceda de cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, (...) siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

3. Como mecanismo de vigilancia de la prisión domiciliaria. En la actualidad, existe la

posibilidad de utilizar los Sistema de Vigilancia Electrónica como mecanismos de vigilancia y acompañamiento de la prisión domiciliaria, de acuerdo con el artículo 38D del Código Penal, Ley 599 de 2000, adicionado por Ley 1709 de 2014, art. 25.

El juez de ejecución de penas es quien tiene competencia para ejercer control sobre la prisión domiciliaria y, por su parte, el primer inciso del artículo 38C del Código Penal dispone que el control de la prisión domiciliaria «será ejercido por el juez de ejecución de penas y medida de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)».

De la misma forma, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el que ordena que la prisión domiciliaria se acompañara de un mecanismo de Vigilancia Electrónica. Para este caso, el segundo inciso del artículo 38C señala que «el juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de Vigilancia Electrónica».

El establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña, cuenta en la actualidad con cinco internos cobijados con el beneficio de prision domiciliaria con el sistema de vigilancia electronica, por medio del sistema de GPS, implementado a traves de brazaletes electronicos, los cuales son instalados por la empresa UTSES, entidad que en la actualidad tiene la contratacion de los brazaletes electronicos con la USPEC.

Es de anotar que el INPEC, creo el Centro de Reclusión Virtual CERVI, area encargada del monitoreo y control de estos brazaletes a nivel nacional, asi una vez se reporta la trasgresion, el CERVI, envia a cada establecimiento el informe de la trasgresion, no el mismo día y hora, sino al día siguiente, para que se asigne un funcionario quien tiene la funcion de inspeccionar la novedad que se presenta y rinda el respectivo informe, es deber del area de juridica de cada establecimmiento reportar estas trasgresiones al juez que vigila la pena , para lo pertinente.

Asi mismo cuando el funcionario encargado de pasar revistas domiciliarias, reporta alguna novedad con los brazaletes electronicos, reporta al CERVI, para que de alli, soliciten a la empresa que tiene el contrato del sistema de vigilancia electronica, los cuales tiene unos funcionarios encargados para la colocacion y reparaciones en cada regional, que para nuestro caso se encuentran ubicados en la ciudad de cucuta, vengan a la ciudad a realizar estas reparaciones, las cuales son realizadas un mes o dos meses despues.

Visto lo anterior podemos decir que se evidencia la falencia en el control de vigilancia electronica ya que los reportes de las trasgresiones no se dan en tiempo real, como tambien las reparaciones o novedades que se registran se realizan mucho tiempo despues, lo que no permite realizar un control efectivo y acorde a las circunstancias.

Capítulo 3. Fundamentos teóricos y jurídicos de los subrogados penales

Como se ha mencionado a lo largo de esta monografía los subrogados penales son penas sustitutivas a las penas principales de la privación de la libertad y las multas que existen en el ordenamiento colombiano, por ello al centrarse en esta figura dilemas entre la protección del derecho fundamental a la libertad junto al análisis del cumplimiento de los fines y funciones de la pena, ha sido sujeto a debates jurídicos sobre su aplicación, los cuales se expondrán a continuación.

3.1 Acercamiento conceptual a la pena y su relación con los subrogados penales

El eje central de este tema se desarrolla en el concepto de libertad y las formas mediante las cuales se puede limitar. Sin dejar de lado los preceptos constitucionales y trasnacionales que Colombia debe afrontar en su ordenamiento jurídico interno, no solo se estudiará lo consagrado en la Constitución Política, sino también, en diversidad de instrumentos regionales e internacionales.

Hay que tener muy en cuenta la existencia de mecanismos jurídicos por los cuales se pretende alcanzar los fines propios de la pena sin la necesidad de llegar a la privación de la libertad en establecimiento penitenciario, por penas sustitutivas. Dentro de este contexto, se resalta la existencia de unos mecanismos como la prisión domiciliaria y el sistema de vigilancia electrónica, que el Estado tiene para otorgar beneficios a personas condenadas, a través de los cuales pueden cumplir su pena sin necesidad de llegar a la privación intramuros.

No obstante, es importante mencionar que la pena desde su concepción teórica no surgió de forma exclusiva para la privación de la libertad, sino que en términos según de Beccaria (2011)

“deben infringir un dolor superior a la satisfacción, con la cual el condenado realizó la conducta penal, o también, la existencia de fines como la prevención social tanto positiva como negativa, específicamente la rehabilitación del individuo”. (p. 25)

Lo que nos indica que el sistema jurídico en el que se aplique la pena, no puede desconocer que toda persona es integrante de la sociedad y tiene el derecho de pertenecer a ella, por lo tanto, el Estado debe propender por que los condenados después de haber solventado sus deudas con las víctimas y la comunidad puedan ingresar nuevamente a la sociedad. Es por eso que existen los subrogados penales, por los cuales las personas condenadas, puedan igualmente integrarse fácilmente a la sociedad.

En la actualidad el sistema penitenciario se encuentra colapsado, existiendo un grado de hacinamiento altísimo, lo que produce que se vulneren los derechos humanos en los establecimientos penitenciarios, teniendo el Estado la obligación de salvaguardar su integridad como persona, en razón de mantener derechos como la dignidad humana, la vida y la salud, entre otros.

Por lo que en aras de garantizar los derechos humanos, se debe dar particular atención a los subrogados penales dentro de la política criminal del Estado, con el objeto de que se convierta en una solución para el mencionado problema sobre el hacinamiento carcelario, esto con el fin de promover su implementación dentro del territorio nacional, para que se convierta en una de las medidas iniciales en el camino a la solución del problema carcelario y penitenciario que atraviesa Colombia.

El problema del hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario del país enfrenta problemáticas sociales, como lo son la falta de infraestructura, un inadecuado sistema de resocialización, teniendo la necesidad de implementar y expandir la aplicación de los

subrogados penales, a través de la promulgación de penas diferentes a la principal de privación de la libertad en establecimiento penitenciario. Con lo cual, no solo menguará el hacinamiento en las cárceles del territorio, sino que propenderá por la implantación eficaz de los fines de las penas consistentes en la resocialización de los autores en la comisión de conductas punibles.

Por parte del Estado debe existir una política criminal, que intervenga el sistema penitenciario y carcelario con el fin de prevenir o disminuir el hacinamiento, fortaleciendo los derechos que son atribuibles a las personas que son objeto de dicho sistema sean amparados con el uso jurisdiccional de los subrogados penales, logrando al mismo tiempo la protección de los derechos humanos en los términos tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2. Definición de la pena

Etimológicamente la palabra pena deriva del vocablo latino “Poena” y éste a su vez tiene su origen en la voz griega “Poine”, la cual significa dolor en relación con la expresión “Ponos” que quiere decir trabajo, fatiga o sufrimiento (Fernández y Gómez, 2006). Así mismo según Galvis (2003), “En términos generales la pena, cuando no es extintiva, consiste en la limitación de los derechos personales de un sujeto impuesta por el Estado como consecuencia de un proceso adelantado por la rama jurisdiccional, cuando éste es declarado responsable de una conducta definida de manera inequívoca por las normas, que lesiona o pone en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado” (p. 3).

En otras palabras De agreeda (2010) manifiesta que la:

Pena es la sanción en la norma penal, lo cual es consecuencia, no sólo de su disposición legal, sino además y fundamentalmente, de su imposición certera y pronta por el sistema penal. Su contenido es una restricción de bienes al sancionado, proporcional, en tal contenido y en la medida que estos se restringen: al bien jurídico, a la culpabilidad y a la

prevención. Por lo antes expuesto la pena, en su contenido y medida, no puede variar por el incremento que pueda tener una conducta prohibida en un momento histórico determinado, en razón a que la inhibición a ella es propia del Derecho como sistema, como el todo y no de las partes independientemente. (p. 34)

3.2.1 Función de la pena. Además de definir la pena dentro de su contexto jurídico, es importante mirar sus funciones y fines con el objeto de establecer la procedencia dentro de este desarrollo teórico de los subrogados penales, de esta manera sobre la función de la pena existen varias teorías, como lo es la absolutista, la cual sostiene que se justifica la pena en sí misma, sin ser considerada esta pena como medio para obtener con posterioridad otros objetivos, entendido como absoluto, el hacerse necesaria, siendo esta hipótesis de naturaleza autónoma y particular.

Igualmente existe la anti tesis a esta teoría denominada relativa, para la cual el profesor Martínez-Ferro (2010) hace referencia a esta teoría resumiendo su desarrollo en los siguientes términos:

Según el profesor Jean, la teoría relativa discute una concepción de la pena referida exclusivamente al fin racional de prevenir el delito, cuyos orígenes se remontan al pensamiento iluminista de finales del siglo XVII posteriormente, la Escuela sociológica del Derecho penal de Franz von Liszt centraría su atención en el sujeto que ya ha delinquido, dirigiendo sus esfuerzos a impedir la reincidencia. En cualquier caso, el fundamento de la pena se halla en la necesidad de la misma para evitar la comisión de delitos futuros P. 43; dentro de las cuales se encuentran la prevención general, tanto negativa como positiva, y la rehabilitación, impregnando de humanismo el poder punitivo del estado (p.2).

Según Galvis (2003) La función de la pena presenta:

Uno de los enfoques por los cuales la política en mención sobre la práctica y fomento de los subrogados penales adquiere mayor legitimidad. Por tal razón, se pretende dar una solución de fondo a la condición que vienen soportando las personas privadas de la libertad por atributo de la ley, comenzando por la concientización de todo el país sobre la importancia que representa para una sociedad repetir la dignidad de todo hombre adecuando el sistema en el que están sometidos este tipo de personas; resocializando y formando una nueva figura que cumplan una misión, objetivos y finalidades que se hacen necesarias³³, por el respeto de Derechos y Deberes de los internos, funcionarios y toda la comunidad en general según la reglamentación correspondiente, a medida de reflexión; reemplazando parcialmente la aplicación de todo tipo de pena y su tasación versus sus

cambios para el perfecto funcionamiento al cual es el que se apunta. (p. 62)

3.2.2. Fin de la pena. Para determinar el fin de la pena se menciona lo que ha manifestado

Alfonso (2013):

En el marco de las convenciones sociales y sus consecuencias, cobra especial énfasis en materia jurídico penal la Teoría de la Pena, ya que a partir de la determinación de una sanción, el común de las personas parecen confundirla con los fines de lo justo o de lo injusto, por ello es que decimos que la labor de individualización de una pena particular y específica adecuada al índice de reprochabilidad, constituye también la redacción de un discurso que debe resultar igualmente legitimado por la sociedad.

(...) la pena solo tiene un fin en sí misma que no es otro que el restablecimiento del orden externo de la sociedad y siendo así, a la pena no se le pueden plantear otros fines, como el de amedrentamiento de los ciudadanos o el de conseguir su enmienda” (Carrara, 2000).

Esto se justifica teniendo en cuenta a los profesores Sánchez-Ortiz, Íñigo y Ruiz (2014), pues existen varias ópticas al momento de evaluar la finalidad de la pena, existiendo, por una parte, un sentido en cuanto justifica la existencia de una institución, mientras que la función, aunque viene asociada a ella, proporciona sólo una razón utilitarista en su favor, pero no justifica su existencia. Por otra parte, se encuentra la visión por la cual es necesaria la inclusión, junto a la pena, de otras realidades jurídicas, como el proceso, las normas penales en cuanto tales, la Administración de Justicia, la Administración penitenciaria, que enriquecen la comprensión al no centrar la cuestión en la ejecución de las penas, sobre todo las privativas de libertad y por último la imprescindible comprensión de la persona humana como social: no como un ser individual que adquiere el calificativo de social por su pertenencia al grupo social, sino esencial y originariamente social. Con cada uno de estos presupuestos se evidencia como en el tema de las penas no se hace uso exclusivo de la privación de la libertad, marco que permite la aplicación de los subrogados bajo los presupuestos legislativos correspondientes sin desconocer los fines y

cada uno de los ingredientes normativos de la pena.

3.2.3. Pena privativa de la libertad. Se debe tener en cuenta que la pena privativa de la libertad hace referencia a pérdida de la libertad de locomoción, sin embargo, cabe destacar que los derechos fundamentales no se pueden vulnerar ni estando privado de la libertad, ya que existen unos con pleno derecho y otros que están restringidos, ya que la vulneración tendría como resultado la creación de nuevos actores de delitos. La ley 599 DEL 2000 según la cual:

Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales. En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria. (Artículo 3).

La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso. (Modificado por la ley 890-2004 artículo 2)
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente código.

3.3 Protección multinivel del derecho fundamental a la libertad

3.3.1 Protección regional de la libertad. Existen diferentes instrumentos internacionales que protegen el derecho a la libertad, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra en su artículo 3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, igualmente; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1 donde se consagra que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; estipulándose por último en la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas Leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

De esta manera, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar otros derechos como:

(...) tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. (Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003)

El CADH en su artículo 7 tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Así mismo en sus numerales siguientes establece la específica como una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, dando a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva a impugnar la legalidad de la detención y a no

ser detenido por deudas. En el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, se establece que la libertad es un valor regional y constitucional de gran importancia que debe ser respetado por cada uno de los Estados Parte, tal es su importancia que necesita para su privación legal de presupuestos objetivos y subjetivos por los cuales se puede limitar excepcionalmente.

Por lo que podemos decir que la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la Ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”, con todo ello queda claro que internacionalmente específicamente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) existen obligaciones internacionales que el Estado debe respetar como lo es la excepción de limitar el derecho de la libertad en el marco de la ley, contexto en el cual se fundamenta regionalmente la aplicación de los subrogados penales.

3.3.2 Privación de la libertad por atributo de la Ley. En este mismo sentido, según el

Caso Cubides, Chacón, Díaz, Vargas, Martínez, & Vivas (2015), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce no solamente que la libertad es un derecho, sino que también en función del propio dinamismo de la sociedad, el Estado puede limitar este derecho fundamental en su función de mantener el orden social solamente cuando bajo parámetros legislativos y después de su correspondiente proceso penal respetando los derechos al debido proceso y a la justicia consagrados en el artículo 8 y 25 de la CADH así le sea facultado para imponer dichos límites, en este sentido esta corporación manifiesta que:

Así mismo, la Convención establece en el artículo 7.2 la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las Leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) (Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005)

Igualmente, es muy garantista la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para los casos en los que se prive la libertad de las personas por la comisión delitos penales, estipulando los siguientes términos:

La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las Leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas. (Corte IDH, caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006)

Por todo lo anterior, se demuestra que regionalmente se permite limitar o privar de la libertad a las personas por atributo de la ley, pero solo cuando la persona deba recibir lo que le corresponde y esto ocurre después de una investigación y juicio donde se le garantice cada uno de los derechos que tiene como persona dentro de los procesos judiciales para que la sentencia

que determine su responsabilidad esté totalmente fundada en razones de derecho y hecho alejándose de toda duda razonable legitimando en estos términos el accionar del Estado para privar a las personas de la libertad, sin embargo dichas privaciones no se especifican simplemente en reclusiones en centros carcelarios sino antes bien con otras modalidades de pena o sanción, que dando claro en este orden de ideas que la privación de la ley no es una regla general sino una excepción teniendo en este contexto fundamento la aplicación de penas sustitutivas a estas como lo son los subrogados penales, más aun teniendo en cuenta que en el marco de esta privación es indispensable la protección de garantías mínimas a los reclusos.

Capítulo 4. La problemática de la reincidencia en Colombia

La comunidad en general se sienten inseguros en cualquier parte de sus ciudades, por el aumento de los delitos como el hurto, las noticias e imágenes de personas que han sido capturadas una y otra vez, en especial aquella que tienen el beneficio de prisión domicilia con sistema de vigilancia electrónica (Brazaletes), han prendido las alertas, poniendo el foco en el funcionamiento del sistema de justicia. Las autoridades locales y la policía han reclamado mayor severidad por parte de los jueces, criticando el uso de “*normas laxas*” para beneficiar a delincuentes que deberían estar en prisión, es de anotar que esta problemática está generando una sobrepoblación y hacinamiento en las cárceles.

Sin duda, la reincidencia es un problema respecto al cual no hay una única solución. Aunque la adopción de medidas severas y el uso de la cárcel suelen estar en el primer orden de las alternativas, lo cierto es que no siempre resulta la mejor opción.

En el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña, según información dada por el asesor jurídico, se evidencia que existe una reincidencia delincencial de un 30%, reincidencia que se da con los delitos como el hurto, el porte ilegal de armas y el tráfico de estupefacientes, situación que genera el hacinamiento que reina en este establecimiento.

4.1 Efectos del hacinamiento en los centros carcelarios y penitenciarios del país

Es oportuno para el desarrollo de este trabajo presentar los efectos que este problema produce, describiendo en forma inicial:

El problema del hacinamiento es una realidad no solo en Colombia sino en gran parte de los países del mundo, pero dicho problema va más allá del aspecto físico que delimita la palabra a la falta de un espacio adecuado para vivir, se trata de un problema que subyace en la desigualdad social, pobreza, violencia, carencia de oportunidades, inseguridad y una verdadera educación que permita traspasar las condiciones de marginalidad y motive a los ciudadanos a mejorar sus circunstancias de vida. (Jiménez, 2012, p. 79)

Esta situación es una cuestión compleja que impacta negativamente los derechos de las personas privadas de la libertad. Según Gutiérrez – Ramírez y Barajas (2015) el hacinamiento es:

Una cuestión compleja no solo por su misma procedencia sino en razón de ser un hecho que impacta negativamente estos derechos; como si fuera poco, surgen vulneraciones simultáneamente en los derechos que ataca y en el número de personas que en un mismo momento son violentadas. Ciertamente va mucho más allá de las cifras, es decir, que ha saltado los miles de reclusos que se encuentran en dichos lugares sufriendo penurias y situaciones vergonzosas e inhumanas (p. 26).

En el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña, esta problemática vislumbra graves problemas a las personas que se encuentran privadas de la libertad, su porcentaje de hacinamiento es del 102%, ya que la capacidad es de 192 internos y en la actualidad existen 389 internos, el hacinamiento ocasiona falta de higiene, de orden, de salubridad, comportamientos hostiles y agresivos, comportamientos de auto destrucción, falencias en los tratamientos de resocialización, entre otras, los efectos del hacinamiento son de una índole que afecta directamente los derechos fundamentales de las personas que permanecen en este establecimiento.

4.2 Ámbito de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad por mandato de la ley ante sus posibles violaciones en el sistema penitenciario y carcelario del país

A partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia T - 153 del año de 1998, ha determinado que ciertos derechos de los presos se suspenden y restringen, tales como la libertad física y la libertad de locomoción, o se suspenden como los derechos políticos, asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, con todo, se siguen

manteniendo, en su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular, esto implica que los sujetos objeto del sistema penitenciario y carcelario del país no sean sometidos a ningún trato cruel e inhumano, además de ser amparados en sus derechos a la salud y la vida, que con los problemas actuales de dicho sistema se ven menoscabados, esta premisa se encuentra sustentada en el artículo 3 del código de procedimiento penal donde se da el:

“Reconocimiento de la dignidad humana. Toda persona a quien se atribuya la comisión de un hecho punible tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. “Se respetarán las normas internacionalmente reconocidas sobre derechos humanos, y en ningún caso podrá haber violación de las mismas.” “Art. 408. [C.P.P.]. Derechos de la persona privada de la libertad. Todo sindicado privado de su libertad tendrá derecho a recibir en el lugar de la reclusión un tratamiento acorde con el respeto a los derechos humanos, como los de no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos ; a ser visitado por un médico oficial y en su defecto por uno particular, cuando lo necesite ; a tener una adecuada alimentación, a que se le faciliten todos los medios y oportunidades de ocuparse en el trabajo y el estudio ; a tener un intérprete de su lengua si lo necesitare al momento de recibir notificación personal de toda providencia, todo lo cual se compendia en el respeto por su dignidad humana.” “Artículo 5 [C. Pen. y Car.]. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías Constitucionales, y a los derechos humanos, universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.” (Corte Constitucional, sala tercera de revisión, sentencia T 153 de 1998)

Por lo anterior, se evidencia que son muchos los derechos que deben ser garantizados a las personas privadas de la libertad que se encuentran dentro del sistema penitenciario y carcelario del país, pues a pesar de que estén siendo sancionadas por realizar conductas tipificadas en la ley como delitos, en función del Estado Social de Derecho, los derechos fundamentales son inmutables.

4.2.1 Estudio institucional del sistema penitenciario y carcelario del país. Debido a las falencias que tiene el sistema penitenciario y carcelario del país, de forma reiterada esta problemática ha sido tratada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues desde 1998 ha proferido sentencias de gran relevancia, configurando el estado de cosas inconstitucional ante la

presencia de una violación sistemática de los derechos humanos. Creándose de esta manera un desarrollo jurisprudencial sobre la temática del hacinamiento, desarrollo que tiene su origen en la sentencia T 153 de 1998, momento en el que esta corporación constitucional estableció que:

Si se establece que las cárceles colombianas se han convertido en un problema de orden público y en centros donde se violan sistemáticamente los derechos fundamentales de los internos, la Corte debe poner en conocimiento del presidente de la República la existencia del mencionado estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria. Ello con el objeto de que, haciendo uso de sus facultades como suprema autoridad administrativa del país y participante fundamental del proceso legislativo, realice todas las actividades necesarias para poner pronto fin a esta delicada situación, vinculada con la conservación del orden público y con la violación crónica y sistemática de los más elementales derechos humanos (Corte Constitucional, sala tercera de revisión, sentencia T 153 de 1998)

En el año 2013 se da continuidad al problema de hacinamiento que se presenta en el sistema penitenciario, manifestando que:

La política criminal colombiana ha sido desarticulada, reactiva, volátil, incoherente, ineficaz, sin perspectiva de Derechos Humanos y supeditada a la política de seguridad nacional; La política criminal colombiana ha abandonado la búsqueda del fin resocializador de la pena, lo que a su vez genera mayor criminalidad, pues ese abandono contribuye a convertir los establecimientos de reclusión, en verdaderas “universidades del delito”. El hacinamiento no es el único problema del sistema penitenciario y carcelario del país. Sin embargo, toda la inversión presupuestal se ha dirigido únicamente a la creación de nuevos cupos carcelarios. Esta estrategia es insuficiente, ya que se abandona la atención de otras problemáticas igual de importantes; los problemas que enfrenta el Sistema penitenciario y carcelario no son nuevos, pero la política criminal sigue sin resolverlos. (Corte Constitucional, sala octava de revisión, sentencia T 338 de 2013)

Siguiendo esta línea en la sentencia T 762 del año 2015, se determinó que fruto de la crisis existente en el sistema objeto de investigación, la población carcelaria del país es expuesta a graves vulneraciones en sus derechos fundamentales, toda vez que existe una desarticulación de la política criminal implementada por el Estado, lo cual produce un segundo problema concentrado en el hacinamiento, dificultades sistemáticas que también son acompañadas por la desarticulación entre las entidades territoriales descentralizadas y el ministerio de justicia y el

derecho como cabeza del sector central. Con todo lo anterior se observa la problemática que envuelve el sistema penitenciario y carcelario, evidenciándose una posible solución como lo es la aplicación de los subrogados penales ya tratados.

Conclusiones

Después de estudiar los temas desarrollados por Corte Constitucional, junto con la protección multinivel de la libertad, y los fines de la pena, se puede vislumbrar que los subrogados penales en especial la prisión domiciliaria y el sistema de vigilancia electrónica en ningún momento transgreden los fines de la pena, sino por el contrario en términos de la Corte Constitucional, buscan humanizar la pena, coadyuvando a la protección del derecho a la libertad, y la resocialización de las personas privadas de la libertad, al mismo tiempo son un mecanismo necesario para reducir un de los problemas mayores que tiene el sistema penitenciario como lo es el hacinamiento.

La aplicación de los subrogados penales como se ha demostrado, armoniza con los fines de la pena y la protección de los derechos como la libertad, por consiguiente, los subrogados penales en su aplicación tienen fundamentos constitucionales que permiten su ejercicio protegiendo los derechos humanos.

Así las cosas, las personas privadas de la libertad (PPL), se encuentran bajo la guardia del Estado y ello implica derechos de estas frente a las autoridades y protección de sus derechos. La administración debe entonces velar por la garantía, satisfacción y protección de los derechos de las personas privadas de la libertad que no se encuentren suspendidos, brindando a los internos las condiciones necesarias para su digna subsistencia, dichos deberes no sólo se predicen de autoridades como la administrativa, sino que atañen a las autoridades judiciales y legislativas.

En este orden de ideas, mantener a una persona privada de la libertad en un establecimiento penitenciario y carcelario, es una situación que en la actualidad se ha tenido que replantear para buscar otros mecanismos legales que cumplan con los fines de la pena y al mismo tiempo coadyuven a la problemática del sistema penitenciario, así mismo una reestructuración de la

política criminal, que en verdad mitigue la comisión de las conductas anormales, y es en este punto donde la utilización de los subrogados penales (prisión domiciliaria y el sistema de vigilancia electrónica), ayudaría de forma significativa a los problemas de hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario del país.

Es muy importante comprender que la sanción no es necesariamente la reclusión extramuros y que resulta de gran importancia aplicar los subrogados penales con la finalidad de disminuir los efectos que produce la grave crisis del sistema penitenciario y carcelario del país y la contribución que se realiza al tratamiento de resocialización que se desarrolla en los establecimiento penitenciarios.

Como parte de la política criminal que debe implementarse en materia del sistema penitenciario y carcelario se puede promover el fomento y ejecución de los subrogados penales (Prisión domiciliaria y sistema de vigilancia electrónica), los cuales se implementarían de manera modular, sistemática y por etapas. Con el acceso del personal privado de la libertad a estos beneficios, se cumplirá con el fin de la pena sobre la resocialización y la mitigación de las conductas anormales, mecanismos eficaces para la protección de los derechos humanos, estos mecanismos sustitutivo de la pena deben darse a pesar de que implique apartarse del arcaico concepto de privación de la libertad en centro carcelario como único medio de cumplir la pena interpuesta, logrando de este modo respetar el derecho de la libertad, y lograr con ello la consolidación de bases suficientes que permitan a largo plazo la solución completa de la problemática de hacinamiento que actualmente padece el sistema penitenciario y carcelario del país.

Gracias a cada uno de los temas, conceptos y demás, abordados a lo largo de este trabajo se logró establecer que la práctica y fomento de los subrogados penales (Prisión domiciliaria y

sistema de vigilancia electrónica) en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña, es un medio eficaz de motivación de la resocialización para las personas privadas de la libertad y un método de reducir el hacinamiento, ya que como se puede observar se cuenta con 252 internos que gozando de estos beneficios, distribuidos así:

Prisión Domiciliaria = 150

Detección Domiciliaria = 97

Sistema de Vigilancia Electrónica = 05

Es de anotar que la capacidad del establecimiento es de 192 internos, en la actualidad se cuenta con 389 personas privadas de la libertad, lo que representa un hacinamiento del 102%, si no existiera los beneficios anteriormente citados estaríamos en un hacinamiento del 233%, produciéndose así problemas incalculables en la vulneración de los derechos humanos y seguridad del establecimiento.

Referencias

- Archila, J. y Hernández, N. (2015). Subrogados y hacinamiento carcelario. Respuesta del legislador del año 2014 frente a la situación carcelaria en Colombia. *Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Sociales* (9).
- Barrera, J. P. U. (2013). Estudio piloto sobre actitudes punitivas en la universidad EAFIT, Medellín. *Boletín Criminológico*, (147), 1-5. Recuperado de: <http://search.proquest.com/docview/1513232036?accountid=136733>
- Beccarria, C. (2001) De los Delitos y de las Penas. Bogotá, Colombia: Temis.2011.
- Colombia. Corte constitucional (1998) Sentencia C-679 de 1998.Magistrado ponente, Carlos Gaviria Díaz. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-679-98.htm>.
- Colombia. Congreso de la Republica (2000). Ley 599 de 2000. Código Penal. Diario Oficial No. 44097 de 2000. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Colombia. Corte constitucional (2002) Sentencia C-806 de 2002.Magistrado ponente, Clara Inés Vargas Hernández. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-806-02.htm>
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala De Casación Penal. Sala De Decisión De Tutelas. Sentencia No. 53314 de 2011 del 12 de abril de 2011. Magistrado ponente, Julio Enrique Socha Salamanca. Recuperada de <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/-280966835>
- Colombia. Corte constitucional (2013) Sentencia T-035 de 2013.Magistrado ponente, Jorge Ivan Palacio Palacio. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-035-13.htm>
- Colombia. Congreso de la Republica (2014) Ley 1709 de 2014. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 49186. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56484>
- Colombia. Corte constitucional (2017) Sentencia T-534 de 2017.Magistrado ponente, Ortiz, D. G. D. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-534-17.htm>
- Colombia. Congreso de la Republica (2016). Ley 1773 de 2016. Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Diario Oficial No. 49747 de 2016. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=64455>

- Colombia. Congreso de la Republica (1993). Ley 65 de 1993. Código Penitenciario. Diario Oficial No. 40999 de 1993. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9210>
- Colombia. Corte constitucional (1998) Sentencia C-679 de 1998. Magistrado ponente, Gaviria, D. C. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-679-98.htm>
- Colombia. Corte constitucional (2017) Sentencia de T-019 de 2017. Magistrado ponente, Mendoza, M. G. E. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-019-17.htm>
- Colombia. Corte constitucional (2002) Sentencia de C-806 de 2002. Magistrado ponente, Vargas, H. C. I. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-806-02.htm>
- Colombia. Corte constitucional (2002) Sentencia de C- 762 de 2002. Magistrado ponente, Escobar, G. R. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-762-02.htm>
- Colombia. Corte constitucional (2015) Sentencia de C- 694 de 2015. Magistrado ponente, Rojas, R. A. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-694-15.htm>
- Colombia. Corte constitucional (2003) Sentencia de C- 622 de 2003. Magistrado ponente, Tafur, G. A. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-622-03.htm>
- Colombia. Corte constitucional (2008) Sentencia de C- 425 de 2008. Magistrado ponente, Monroy, C. M. G. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-425-08.htm>
- Colombia. Congreso de la Republica (2009). Decreto 1316 de 2009. Por el cual se modifica el Decreto 177 de enero 24 de 2008 se reglamenta el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007. Diario Oficial No. 47323 de 2009. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36042>
- Colombia. Congreso de la Republica (2008). Decreto 117 de 2008 por el cual se reglamentan los artículos 27 y 50 de la Ley 1142 de 2007. Diario Oficial No. 46681 de 2018. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28508>
- Colombia. Corte constitucional (2005) Sentencia de T-1326 de 2005. Magistrado ponente, Sierra, P. H. A. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-425-08.htm>
- Colombia. Congreso de la Republica (2007). Ley 1142 de 2007. Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la

convivencia y seguridad ciudadana. Diario Oficial No. 46673 de 2009. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25620>

Colombia. Congreso de la Republica (2011). Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43202>

Colombia. Congreso de la Republica (2008). Decreto 177 de 2008. Por el cual se reglamentan los artículos 27 y 50 de la Ley 1142 de 2007. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28508>

Colombia. Congreso de la Republica (2009). Decreto 4940 de 2009. Por el cual se reglamenta el artículo **50** de la Ley 1142 de 2007. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38469>

Colombia. Congreso de la Republica (2008). gPor el cual se modifica el Decreto 177 del 24 de enero de 2008. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=32351>

Colombia. Corte constitucional (1998) Sentencia de T-153 de 1998. Magistrado ponente, Muñoz, C. E. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-153-98.htm>

Colombia. Corte constitucional (2013) Sentencia de T-338 de 2013. Magistrado ponente, Rojas, R. A. Recuperado <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-338-13.htm>

Colombia. Corte constitucional (2015) Sentencia de T-762 de 2015. Magistrado ponente, Delgado, O. G. S. Recuperado <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte Internacional de Derechos Humanos (2007) Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 823.

Corte Internacional de Derechos Humanos (2005) Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Corte Internacional de Derechos Humanos (2006) , caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006

Cancino, A. (2004). Reforma al Código de Procedimiento Penal y a la Fiscalía General de la Nación Principios y garantías fundamentales. Colombia. Editorial ABC Ltda.

Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? Anuario de Derechos Humanos.

- Carrara, F. (2000). Programa de Derecho Criminal, parte general. Volumen I, Editorial Temis, Bogotá
- Cury Parra, H., Córdoba Mosquera, J., Palacios, F., y Trujillo Palacio, Y. (2016). Hacinamiento carcelario y su relación con violaciones a los derechos humanos en la cárcel de Anayancy Quibdó en los años 2014 al 2015 (tesis doctoral) Universidad Libre Seccional Pereira.
- De Ágreda, G. R. P. (2010). La cárcel punitiva, naturaleza histórica, crisis y perspectiva. *Derecho y Cambio Social*, 7(21).
- Fernández, M. P. y Gómez, J. L. G. (2006). Agresión y conducta antisocial en la adolescencia: una integración conceptual. *Psicopatología clínica, legal y forense*, 6.
- Galvis, M. C. (2003). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia: teoría y realidad*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Gutiérrez, R. J. E. y Mahecha, B. J. F. (2015). *El hacinamiento en las cárceles de Colombia: análisis de tres consecuencias e impactos que genera en los reclusos* (tesis) Universidad Militar Nueva Granada.
- Jiménez, J. C. L. (2012). Drama humano en los centros penitenciarios y carcelarios de Colombia. *Revista Al Derecho & al Revés*, 8(8).
- Martínez-Ferro, H. (2010). Legitimidad, dominación y derecho en la teoría sociológica del Estado de Max Weber. *Estudios Socio-Jurídicos*, 12(1), 405-427.
- Rodríguez, K. (2013). Contradicciones entre la aplicación del delito de terrorismo y el delito político: Un análisis desde la influencia del derecho internacional en el derecho interno. *Revista CES Derecho*, 4(1), 58-68. Recuperado de: <https://search.proquest.com/docview/1734274371?accountid=136733>
- Sánchez-Ortiz, Íñigo y Ruiz, (2014). *Iuspoenale 1.0* Materiales docentes para la asignatura de Concepto y Fundamentos del Derecho penal, Pamplona, 2014.